

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103-2019-00320-00**

SENTENCIA No: T- 2
RADICACIÓN: 760013103003-2019-00320-00
ACCIONANTE: SIGIFREDO MERA GONZALEZ
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CALI Y OTROS.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por SIGIFREDO MERA GONZALEZ a través de apoderado judicial contra LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CALI, LA SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE HACIENDA DEL VALLE DEL CAUCA, JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL y JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI, invocando la protección del derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante a través de apoderado judicial que en un proceso adelantado en su contra en el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali (17-2001-375) se ordenó el embargo y secuestro de un vehículo de su propiedad quedando a disposición del Despacho a través del secuestre designado.

Expone que pese a que desde hace más de 18 años el vehículo no se encuentra en su poder, le continúan llegando comparendos a su nombre por infracciones de tránsito cometidas con este vehículo, aunado a que la Secretaría de Hacienda Departamental le inició proceso de cobro coactivo por los impuestos del vehículo.

Manifiesta que las anteriores circunstancias vulneran sus garantías fundamentales, por lo que solicita se tutele su derecho al debido proceso, ordenando a la Secretaría de Transito y Movilidad de Cali exonerarlo de los cobros por infracciones de tránsito cometidas con el automotor de placas FTB-385 a partir del 27 de septiembre de 2001 y a la Secretaría de Hacienda Departamental del Valle del Cauca la exoneración de los pagos por concepto de impuesto de rodamiento del mismo automotor por los años de 2.001 en adelante, toda vez que el vehículo no se encuentra bajo su dominio.

COMPETENCIA Y TRÁMITE PROCESAL

Correspondió al Despacho conocer de la presente acción en virtud de la competencia dispuesta en los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo indicado en el Decreto 1382 de 2000.

La acción de tutela fue repartida y admitida mediante auto interlocutorio fechado el día 19 de diciembre de 2.019, providencia en la que además se ordenó vincular a la Secretaría Departamental de Hacienda del Valle y a todos los intervinientes del proceso con radicación 2001-00375 cursado en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Mediante escrito del 13 de enero hogañ, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali refiere que conoció del proceso objeto de la acción constitucional que fue remitido al Juzgado Noveno Civil Municipal de Sentencias de Cali.

Por su parte la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali solicitó su desvinculación tras aducir que no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor pues el comparendo No. D 76001000000010723154 del 21 de agosto de 2015 se ciñó a la normatividad respetando el debido proceso del actor toda vez que el automotor aún se encuentra a nombre del actor.

En tanto que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali solicitó declarar la improcedencia de la acción por subsidiariedad puesto que el actor acudió directamente a la vía constitucional sin agotar los mecanismos idóneos que la ley dispone para este tipo de trámite.

A través de escrito del 16 de enero de 2019, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva debido a que no le corresponde el cobro de impuestos por rodamiento o de multas por infracciones de tránsito, funciones que competen a las secretarías de tránsito de las entidades territoriales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para todas las personas debe existir un recurso efectivo a través del cual se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos).

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, fue concebida como un mecanismo de defensa y protección de los derechos fundamentales de toda persona, que permitir acudir ante los Jueces para solicitar protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe establecerse la procedencia de la eliminación de los comparendos de tránsito y exoneración de impuesto de rodamiento a través del mecanismo de acción de tutela, dependiendo de lo cual, habrá de otorgarse o no la protección deprecada

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

En primer término, se impone precisar que la acción constitucional de tutela se caracteriza por ser subsidiaria y residual frente a las vías establecidas

legalmente para exigir la protección de los derechos subjetivos de los ciudadanos, de esta manera lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia T- 590 de 2011:

“2.2 La Corte ha reiterado que la acción de tutela no se ha constituido como una instancia para decidir conflictos de rango legal, puesto que para abordar temas de este orden la misma Constitución ha contemplado en su título VIII la existencia de jurisdicciones distintas a la constitucional, entre las que se encuentran la ordinaria, la contencioso administrativa y las jurisdicciones especiales. Todas ellas deben someterse a los dictados de la ley (art. 230 C.N) y la Constitución (art. 4 C.N) y, estando los derechos fundamentales en el centro de esta última, corresponde a todas velar porque los derechos fundamentales sean respetados al interior y como resultado de los procesos judiciales.

Así las cosas, debe considerarse que los procedimientos ordinarios tienen el diseño procesal adecuado para resolver las controversias de derechos, garantizando la efectividad de los derechos fundamentales. Por ello, la tutela no puede ser empleada como un medio alternativo, ni complementario, ni puede ser estimada como último recurso de litigio, y los ciudadanos no pueden subsanar las omisiones o los errores cometidos al interior de un proceso valiéndose para ello de esta acción constitucional. La tutela exige que no existan o que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado. De lo contrario, debe ser declarada improcedente.

2.3 No obstante, existiendo otro medio de defensa judicial, la Corte ha contemplado dos excepciones en cuyo evento es procedente la acción de tutela. Una de ellas, consiste en que el medio o recurso existente no sea eficaz e idóneo y, la otra, que la tutela se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sigue así esta corporación lo prescrito por el mismo artículo 86 superior y los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991 que, de un lado, establecen que “la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante” y, de otro lado, señalan que la tutela procede cuando se solicita de forma transitoria.

2.4 En cuanto a la primera excepción, la Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción: el medio con que cuenta el ciudadano debe ser idóneo y eficaz. Para la Corte, la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales lo cual ocurre cuando existe una relación directa entre el medio de defensa y el contenido del derecho. Asimismo, la eficacia tiene que ver con que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera rápida y oportuna una protección al derecho amenazado o vulnerado.

Para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso, estudiando aspectos tales como si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; el tiempo que tarda en resolverse la controversia en la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite, la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, que exige una especial consideración de su situación, entre otras.

1.5 En cuanto a la segunda situación excepcional, ha dicho la Corte que puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando quien hace esta solicitud demuestra de forma suficiente por qué la tutela es una medida necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en contra del afectado.

La Corte ha establecido que un perjuicio tendrá carácter irremediable cuando quiera que, en el contexto de la situación concreta, el accionante demuestre que: (i) El perjuicio es cierto e inminente. Es decir, que “su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas”, de suerte que, de no frenarse la causa, el daño se generará prontamente. (ii) El

perjuicio es grave, en la medida en que lesione, o amenace con lesionar con gran intensidad un bien que objetivamente pueda ser considerado de alta significación para el afectado. (iii) Y que se requiera de la adopción de medidas urgentes e impostergables, que respondan de manera precisa y proporcional a la inminencia del daño ya que, de no tomarse, la generación del daño sería inevitable.

Solo cuando concurran la totalidad de los mencionados elementos, se hace manifiesta la necesidad de desplazar el medio ordinario de defensa, y amparar los derechos fundamentales vulnerados, hasta tanto el afectado inicie la acción correspondiente y, habiéndolo hecho, esta sea resuelta de fondo por la jurisdicción respectiva."

Acorde con tales parámetros, debe tenerse claro que cuando la ley define trámites propios ante las autoridades públicas, como los atinentes a las reclamaciones por concepto de infracciones de tránsito, debe examinarse el debido proceso administrativo, partiendo de la base de la notificación de las decisiones administrativas, el respeto de las formas propias dependiendo del trámite específico y el agotamiento de dichos procedimientos por los interesados.

Precisamente, en el tema específico de las infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos, la Corte Constitucional recapitulando el marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo que debe adelantarse cuando estas eventualidades ocurran; en su más reciente providencia en relación con el tema en comento, la sentencia T-051 de 2016, señaló:

(...)

En este sentido, es pertinente aclarar que la notificación se realizará al propietario del vehículo, cuando no sea posible individualizar al infractor, ya que, como se dijo anteriormente, únicamente es posible imponer la sanción a quien hubiere incurrido en ella. Frente a este aparte, en la Sentencia C-530 de 2003, se manifestó lo siguiente:

"Del texto del Artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor. La notificación tiene como fin asegurar su derecho a la defensa en el proceso, pues así tendrá la oportunidad de rendir sus descargos. Así, la notificación prevista en este Artículo no viola el derecho al debido proceso de conductores o propietarios. Por el contrario, esa regulación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. Además, el parágrafo 1º del Artículo 129 establece que las multas no serán impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción. Esta regla general debe ser la guía en el entendimiento del aparte acusado, pues el legislador previó distintas formas de hacer comparecer al conductor y de avisar al propietario del vehículo sobre la infracción, para que pueda desvirtuar los hechos. Lo anterior proscribiera cualquier forma de responsabilidad objetiva que pudiera predicarse del propietario como pasará a demostrarse."

Ahora, una vez se logre surtir la orden de comparendo, de acuerdo al Artículo 136 del Código de Tránsito, existen tres opciones, (i) el presunto infractor puede aceptar la contravención y proceder a su correspondiente pago; (ii) manifestar, dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, su inconformidad frente a la infracción impuesta, evento en el cual se procederá a fijar fecha y hora de realización de la audiencia; o (iii) no asistir sin justificación dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, evento en el cual, después de

transcurridos 30 días calendario de ocurrida la resunta infracción, el citado quedará vinculado al proceso, en cuyo caso se programará fecha y hora de celebración de la correspondiente audiencia.

En la audiencia, el infractor podrá comparecer por sí mismo o mediante apoderado, quien deberá ser abogado en ejercicio y en dicha diligencia se podrán decretar y practicar pruebas, así como sancionar o absolver al inculpado. La decisión que se adopte, se debe notificar en estrados.

Según el Artículo 137, inciso 3º, si el citado no presenta descargos, ni tampoco solicita pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se debe proceder a registrar la sanción a su cargo en el Registro de Conductores Infractores.

En cuanto a los recursos procedentes, el recurso de reposición procede contra los autos emitidos en audiencia y debe interponerse y sustentarse en la misma audiencia que se emitan. El recurso de apelación procede únicamente contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia, debe interponerse de manera oral y en la misma audiencia que se profiera (Artículo 142, Ley 769 de 2002).

(...)“En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).

2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).

3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).

4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).

5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:

a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).

b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).

c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).

6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).

7. En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).

8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo"

*Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, **cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.**"(Negrillas del Juzgado).*

Atendiendo los parámetros del órgano de cierre constitucional, el Despacho entrará a resolver si en el caso sometido a estudio, se cumplen las condiciones necesarias para que sea viable la protección solicitada, eventualidad de la que dependerá la concesión o no del amparo deprecado.

CASO CONCRETO

En el evento que se estudia, el accionante pretende que a través de la acción de tutela se le exonere de las multas de tránsito e impuestos que recaen sobre el vehículo de su propiedad de placas FTB-385, de fecha posterior al año 2001 debido a que el vehículo no se encuentra en su poder desde el año 2001 cuando fue embargado y secuestrado por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali dentro del proceso adelantado en su contra con radicación 17-2001-375.

Precisamente de cara a resolver el reclamo por violación del debido proceso en el trámite de la foto-detección de la infracción y la imposición de la sanción, conforme a lo descrito en la sentencia T-051 de 2016 citada en extensión por tratarse de una decisión paradigmática, claramente se devela que la tutela no es el mecanismo procedente para decidir sobre la legalidad de los procedimientos administrativos correspondientes a la imposición de sanciones de tránsito producto de las multas detectadas por medios electrónicos.

Tal y como lo deja irrefutablemente explicado la Corte, el inconforme con la infracción que se le endilga cuenta con la posibilidad de ejercer su derecho

de defensa a través del procedimiento administrativo descrito en el Código Nacional de Tránsito y Transporte, contando con los recursos administrativos para debatir las decisiones; pero aún en los casos en que se haya vulnerado el derecho al debido proceso, resulta necesario el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en la ley 1437 de 2011.

A lo anterior se suma que ante la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali no ha adelantado las gestiones pertinentes para tener un pronunciamiento concreto y de fondo respecto a las multas impuestas a su nombre por infracciones de tránsito cometidas con un vehículo que se encuentra a órdenes de un Despacho judicial, pues del oficio fechado a 25 de septiembre de 2019 se constata que no ha aportado ante dicha dependencia la documentación que acredite tal situación, como le fue solicitado. Del mismo modo, tampoco ha acudido ante el juez que conoce del proceso a fin de poner en conocimiento la situación con el vehículo secuestrado a fin de que de ser necesario tome las medidas pertinentes, cuando precisamente es ese el escenario natural donde puede hacer valer sus derechos.

Por último, es necesario ponerle de presente al apoderado judicial del actor que el embargo y secuestro de un bien en un proceso judicial no exime a su propietario de la acusación y pago de impuestos sobre el mismo, de modo que mientras el bien siga a su nombre, será el responsable de dicho rubro.

Por lo tanto, con el sucinto recuento fáctico y el acervo probatorio, armonizado con la jurisprudencia y normatividad aplicables al caso, debe arribarse a la conclusión de la improcedencia del mecanismo de tutela para eximir del pago de impuestos y para eliminar o desaparecer las infracciones impuestas al accionante, pues para ello cuenta con el medio de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al cual puede acceder aun sin haber agotado los recursos administrativos obligatorios,

La imposición de las multas no entraña per se un perjuicio irremediable, de modo que para debatir la legalidad de la impuesta, que es lo pretendido por la accionante, debió agotar el procedimiento administrativo establecido para tales fines, el cual, valga decirlo, se puede ejercer con solicitud de medidas cautelares que bien pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o

de suspensión, según los cánones 229 y siguientes de la ley 1437/11. Todo lo expuesto, es suficiente para concluir la improcedencia del amparo constitucional por las razones aquí señaladas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

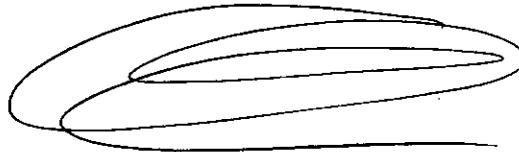
PRIMERO.- Negar la tutela incoada por SIGIFREDO MERA GONZÁLEZ contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CALI.

SEGUNDO.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito, según lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- En caso de no ser impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículo 31 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO.- Retórnese el proceso aquí tratado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA

04

Juez